

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

###### Estadística.

##### CIRCULAR NÚMERO 169.

Teniendo reclamado la Junta general de Estadística se la remitan los datos del número de empleados que por cualquier concepto percibieron haberes de fondos provinciales y municipales en el año 1861, y no habiéndose podido verificar respecto de los facultativos entre quienes se distribuyeron las gratificaciones consignadas en presupuestos para asistencia á los enfermos pobres en razón á prestar muchos sus servicios en diferentes municipios á la vez, encargo á los Alcaldes, que tan luego como llegue á su poder el Boletín en que se inserta esta circular, procedan á disponer que

oyendo en los puntos de su residencia á los facultativos que hubieren tomado parte en la distribución de las gratificaciones, se haga la averiguación mas exacta, dándose noticia detallada todo lo antes posible, de las diferentes clases entre quienes se hizo la distribución, poniendo los nombres de los distintos Ayuntamientos porque pudieran percibir las, en razón á prestar sus servicios en dos ó mas á la vez. Los de aquellos municipios en donde no residen los facultativos, espresarán con la mayor estension y claridad, para qué clases de los de otros distritos las destinaron.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Soria 9 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Negociado.—Pastos.

Señalado el dia 19 del actual para la adjudicación y remate en su caso ante los Ayuntamientos de Agreda, Olvega y Muro de Agreda, de los pastos de los quintos pertenecientes á la mancomunidad de dicha villa de Agreda y

pueblos de su tierra; y teniendo presente que en el espresado dia 19 celebra la Iglesia la festividad del Santísimo Corpus Christi, he acordado con esta fecha autorizar á los espresados Ayuntamientos para que dicha adjudicación y remate se realice el dia 18 del mismo, en lugar del que estaba señalado.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento. Soria 9 de Junio de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

#### SECCION TERCERA.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Los Ayuntamientos constitucionales de Abion, Berlanga, Bordecórés, Caltojar y Bello, han acudido al Sr. Gobernador de esta provincia solicitando el perdon de la parte de contribucion territorial á que tengan derecho por la pérdida de sus cosechas que les ha ocasionado los pedriscos que han descargado en sus respectivos distritos municipales.

Abion espone: Que la tempestad que descargó en los campos de su distrito en la tarde del 25

de Mayo último causó la pérdida de 1.680 fanegas de trigo, que equivalen próximamente á un 29 por 100 de su cosecha, esto es, mas de la cuarta parte y menos de la tercera.

Berlanga manifiesta: Que el pedrisco é inundacion ocurridos en la tarde del dia 25 del mismo mes redujo á un estado deplorable los campos, viñedos y vegas del término municipal, causando la pérdida de 3.000 fanegas de granos y legumbres, que constituyen algo mas de la tercera parte de la cosecha, y de 7.200 cantaros de vino próximamente, equivalentes á las dos terceras partes de la de este líquido, sin contar las muchas hortalizas que han quedado destruidas.

Bordecórés espone: Que el pedrisco que descargó en el propio dia 22 en los campos de su distrito causó la pérdida de 220 fanegas de trigo comun, 480 de centeno y 100 de cebada por lo menos, que constituyen una tercera parte de la cosecha total.

Caltojar dice: Que en los campos de su término municipal descargó un espantoso pedrisco el referido dia 22, originando la pérdida de 2.300 fanegas de trigo, 2.000 de centeno, 2.200 de cebada y 270 de avena, que componen mas de las tres cuartas partes de la cosecha.



Rello esponde: Que el daño que le causó dicho pedrisco consiste en 640 fanegas de trigo puro, 718 de centeno, 242 de cebada, 72 de avena y 112 de toda clase de legumbres, con mas 6 arrobos de cáñamo y 2.300 de patatas, que todo equivale à mas de una tercera parte de la cosecha.

La Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, concede à los pueblos derecho al beneficio del perdon de la contribucion territorial respectiva cuando hubiesen sufrido la pérdida de una cuarta parte lo menos de sus cosechas por calamidad extraordinaria é irreparable, y dispone que aquella parte de contribucion indemnizable sea satisfecha del fondo general supletorio de la provincia, que ha de reponerse por cada pueblo à prorata, de modo que en la Tesorería de Hacienda pública haya una existencia permanente igual al 1 por 100 del cupo de cada pueblo. En una palabra, el perdon concedido à uno ó mas pueblos ha de gravar necesariamente los intereses de todos los de la provincia. Pero à su vez tienen tambien estos otro derecho que es el informar à esta Dependencia todo cuanto se les ofrezca y parezca relativamente à los hechos que se anuncian, y en particular acerca de si las pérdidas à que se refieren son ciertas y si llegan à componer la cuarta parte de la cosecha; pues en caso contrario no puede accederse à la indemnizacion que se pretende.

Así, pues, esta Administracion principal, autorizada por el Señor Gobernador de la provincia, invita à todos los Ayuntamientos constitucionales de la misma à que espongan cuanto crean conveniente respecto de los particulares ya indicados. Soria 6 de Mayo de 1862. — Manuel Vasiana.

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

#### CIRCULAR.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente à lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante

los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar à los que tienen consignado en la Tesorería de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta à continuacion, à fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquél acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufrirán, con sentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando à los Señores Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento à la ya citada Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.º, à fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse à los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarseles, como se advierte en la misma; y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 14 de Junio de 1862. — Anselmo Izquierdo.

*Real orden que se cita.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

«Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse à efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo à lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año,

la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, à la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán à contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta y «Diario de avisos» de esta Capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente à que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos à obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente à continuacion de aquella. Todos declararán si perciben

alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclastrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.º Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado à pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo à domicilio à recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los individuos à la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías à la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente à la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.º El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion à la legislacion vigente, los que de



han caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspensión el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolución oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

**SECCION CUARTA.**

**Junta de la Deuda pública.**

**Secretaría.**

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Soria, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en cer-

**Justificaciones de liquidacion del mes de Abril último.**

Pueblos.	Interesados.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rs. vn.
Soria.....	D. Calixto Samz.	13.684

Madrid 22 de Mayo de 1862.  
 =El Secretario, Antonio Bruno Moreno.=V.º B.º=El Director general, Presidente, J. Sierra.

**Providencia judicial.**

**Don Pedro María de Acebes, Secretario del Juzgado de Paz del distrito de Villaseca de Arciel.**

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Juan Bautista Almajano y Miguel Martínez, vecinos de este pueblo, contra Francisco Dominguez y Francisco Mayor, que lo son de la villa de Tejado, en rebeldía, por inasistencia de los demandados, ha recaido la siguiente

SENTENCIA.—En el lugar de Villaseca de Arciel, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. Serafio Vallejo, Juez de Paz del distrito del mismo, habiendo examinado con detencion y escrupulosidad las razones y pruebas aducidas en el antecedente juicio verbal de desahucio, promovido por partes de Juan Bautista Almajano y Miguel Martínez, demandantes, contra Francisco Dominguez y Francisco Mayor, demandados, vecinos que son estos últimos de la villa de Tejado, resulta: Que en 1.º de Febrero de este mismo año, viéndose dichos Almajano y Martínez, impulsados por el censalista para solventar la cantidad de trescientos sesenta y cuatro reales cincuenta céntimos, que procedentes de los atrasos de un censo anual enfiteutico titulado «de Galilea,» se les reclamaba como sucesores del censatario don Pablo Almajano; estos, atendiendo en primer lugar á que no cultivaban mas que la mitad de las fincas que constituyen dicho censo, que de estas aun se encontraban algunas perdidas, y que la otra mitad las poseian Francisco Dominguez y Francisco Mayor, que lo son de la villa de Tejado, segun se inferia de las cuentas formadas á la defuncion del predecesor de todos ellos Pablo Almajano; que al efecto se consultaron, intentaron conciliacion reclamando la presentacion en este Juzgado de estos últimos individuos por medio de la papeleta prevenida que integra se remitió á efecto de que fuese notificada al Juez de Paz de aquella villa con las demás solemnidades legales: Que este último, no habiéndola recibido en su poder á tiempo oportuno, lo hizo así constar por su diligencia del cinco de dicho mes, espresando además que los demandados podian reclamar la celebracion del acto que se intentaba en aquella jurisdiccion, sin apoyarse en condicion alguna de la ley ni hecho saber á los interesados: Que este Juzgado dando crédito á la primera razon del de la villa de Tejado, pero des-

preciando la segunda y á instancia de los mismos demandantes, dirigió nueva comunicacion en ocho de dicho mes á aquella autoridad judicial, incluyéndole asimismo la papeleta de demanda y auto dado para la celebracion: Que en vista de esta segunda comunicacion, el Juez de Paz de la referida villa, por su auto de nueve del mismo mes, ordenó se entregase y notificase á los demandados la papeleta, como se efectuó por su Secretario D. Leon Roncal en aquel mismo dia, suscribiendo con él la diligencia dichos interesados, declarándose por lo tanto la sumision de que tratan el art. 2.º y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin embargo de hallarse el caso presente comprendido en el art. 5.º y 637 de la misma: Que llegado el dia designado para la evacuacion del acto intentado, se presentó solamente uno de los demandados Francisco Dominguez, esponiendo como causa de la impersonalidad de su compañero Francisco Mayor, la enfermedad de que dijo se hallaba ocupado, circunstancia que no se espresó en la diligencia de notificacion, pero que sabiendo era cierta por conducto mas tuitivo, hizo prorogar de nuevo un término comedido, dirigiéndose «postrema monicion» al Juez de Paz de dicha villa en veinticinco del referido mes, previniéndole no permitiese que sus autos fuesen desatendidos de la manera por sus subordinados, ni las leyes violadas en tanto extremo; y que, por último, les hiciese entender haberse señalado el primero de Marzo y hora de las nueve de su mañana para la comparecencia sabida, y que si imposibilidad alguna no permitia al demandado Francisco Mayor su presentacion, acreditada esta, apoderase en forma quien le representase en el acto, adhiriéndole en este caso un término legal y limitado, de que esperaba ser noticioso: Que los demandados en la notificacion de este oficio, olvidados sin duda de la sumision anteha hecha en nueve de Febrero, retrocedieron insistiendo en su malhadado fundamento, dando lugar con ello á que se consultase la superioridad en tal estado de competencia: Resulta, pues, que en este intermedio, el dia nueve de Abril se presentó el apoderado de D. Manuel María Abad, Escribano del número y Juzgado de la Ciudad de Soria, en este de mi jurisdiccion, demandando en juicio verbal á dichos Juan Bautista Almajano y Miguel Martínez, reclamándoles íntegra la cantidad objeto de esta pendencia, como que ellos eran tenidos por cultivadores de las fincas del censo, pues que en los años anteriores al cincuenta y siete habian venido pagando su contingente y el principal no reconocia otros acreedores mas próximos; y habida conciliacion en dicho juicio, el apoderado enterado suficientemente por los documentos que se le obviaron, de que la mitad de dicha deuda pertenecia solventar á los tenedores de la mitad de las fincas del censo Francisco Dominguez y á Mayor, concedió el término de veinte dias para que la cuestion pudiera ser entre ambas partes decidida, y al fin concurriesen á realizar el justo pago de sus atrasos: Que los demandantes para obligar mas y mas á los ridiculos demandados, por me-

diacion de mi autoridad exigieron la intervencion del apoderado D. Isidro Calonge, el que accediendo se dirigió al Juez de Paz de la villa por medio de oficio, invitándole hiciese notorio á sus convecinos Mayor y Dominguez, que si en el término de quinto dia no comparecian ante sí ó su principal á satisfacer la parte de los atrasos, que como tenedores de las fincas del censo les pertenecia, «in ipso facto,» quedaban desahuciados en nombre y representacion de su poderdante de las posesiones rústicas ó urbanas que de dicha procedencia obtuviesen, pues á ello se habian hecho acreedores por su morosidad y resistencia: el demandado Francisco Dominguez contestó, que solamente poseia una finca valorada en cuarenta y cinco reales, y que por ella únicamente y en proporcion del capital censurado, solventaria los atrasos: Francisco Mayor nada dijo, pues por un evento de naturaleza háse hallado siempre con pretextos verdaderos ó falsos para su evasion: Últimamente y llegado ya el caso de haber de satisfacer imprescindiblemente la cantidad reclamada con exacta razon y justo título por el censalista ó su representante, y faltando la conciliacion, el acto se redujo á juicio verbal de desahucio, que fué anunciado para el dia siete del actual Mayo, al que habiendo sido citados los demandados segun consta de la diligencia de notificacion de los del corriente, dejaron de asistir.—En tal estado, su merced, considerando inexactas cuantas razones han sido aducidas por los demandados en el presente expediente del juicio; hecho cargo de su mal procedimiento é infundada resistencia, que mas que esto puede calificarse ya de irreverencia, teniendo en cuenta la cominacion de desahucio hecha con anuencia de mi autoridad á los interesados demandados por el apoderado D. Isidro Calonge en 10 de Abril, cuyos trámites deben observarse en tales juicios segun el artículo 643 de la ya citada ley; y considerando así bien la rebeldía de los mismos, por ante mi su Secretario, dijo: «que fallaba y debia fallar» desahuciando á los demandados Francisco Dominguez y Francisco Mayor, de la posesion de las fincas que, precedentes del censo titulado de «Galilea» pudieran tener en el término jurisdiccional de este distrito, amparando en su posesion á los demandantes Juan Bautista Almajano, Miguel Martínez y compañeros, de esta localidad, quienes por esta causa quedan desde hoy y en lo sucesivo obligados á satisfacer al censalista ó sus sucesores íntegra la cantidad anual que sobre si tienen dichas fincas y la que en la actualidad está pendiente; obligacion la primera que será estensiva á los mismos que les sucedan en su cultivo, sin que en ningún tiempo puedan los desahuciados ni sus menores reclamar el derecho que por esta sentencia pierden; decretando lanzamiento en este mismo acto, por ser las fincas desahuciadas de las comprendidas en el art. 648 de dicha legislacion.—Cúmplanse en caso necesario con las demás circunstancias exigidas por la ley de desahucio; y esta sentencia notifíquese á las partes en los estrados de este Juzgado segun lo dispone el art. 649, el 1182 y 1183 de la ley. Y para que ten-



ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.									
	GRANOS.					CALDOS.				
Cabeza de partido	Tiempo	Caba	Maiz	Gar	Arroz	Agua	Car	Yaca	De	Tiempo
	ga.	da.	no.	zos	ba.	ba.	ba.	ba.	ba.	ba.
Agreda	41	28	26	31	72	20	56	2	48	40
Almazán	35	27	30	32	75	18	64	2	36	3
Barral de Osma	36	29	28	32	72	18	48	2	12	3
Medinaceli	37	28	40	32	78	22	80	2	12	3
Soria	40	31	30	34	74	20	75	2	12	3
Pueblos no cabeza de partido										
Almaraz	41	31	27	31	69	22	64	2	36	2
Alcos de Medina	41	28	40	31	76	20	62	2	12	2
Borja	36	28	28	32	72	20	62	2	12	2
Gómara	39	28	28	32	64	20	55	2	12	2
Precio medio en toda la provincia	38	28	31	32	71	20	62	2	36	3

  

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	GRANOS.					CALDOS.				
Cabeza de partido	Tiempo	Cebada	Maiz	Gar	Arroz	Agua	Car	Yaca	De	Tiempo
	ga.	no.	no.	ba.	ba.	ba.	ba.	ba.	ba.	ba.
Agreda	83	46	46	85	73	36	73	2	39	7
Almazán	49	46	46	85	64	60	73	2	39	7
Barral de Osma	46	46	46	85	66	43	73	2	39	7
Medinaceli	66	46	46	85	72	47	73	2	39	7
Soria	66	46	46	85	72	47	73	2	39	7
Pueblos no cabeza de partido										
Almaraz	32	46	46	85	75	39	73	2	39	7
Alcos de Medina	32	46	46	85	73	47	73	2	39	7
Borja	83	46	46	85	64	43	73	2	39	7
Gómara	86	46	46	85	64	43	73	2	39	7
Precio medio en toda la provincia	59	46	46	85	70	43	73	2	39	7

Soria 31 de Mayo de 1862.—Eduardo de Cepelstegui.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Aldeafuente, dotada con 1,500 rs. anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín oficial» de la provincia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Villalvaro, dotada con 1,500 rs. anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín oficial» de la provincia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Mombona, por traslacion del que la obtenia. Su dotacion 1,500 rs. anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín oficial» de la provincia.

**Ayuntamiento constitucional de la villa de Agreda.**

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento constitucional de la misma villa de Agreda, saca a pública subasta la venta de una campana que posee procedente del Ex-convento de S. Francisco. El único acto de remate tendrá lugar á los diez dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» en las salas capitulares de dicha villa de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 4,080 reales en que ha sido tasada, donde podrán concurrir los que deseen interesarse en su adquisicion. Agreda 5 de Junio de 1862.—El Alcalde, Manuel Telesforo Calvo.

**Anuncio particular.**

Las personas que quieran comprar un carro con toldo, todos los utiles necesarios y arreos para tres caballerías, pueden avistarse con su dueño D. Lorenzo Aguirre, vecino de esta ciudad de Soria.

ga debido efecto lo prevenido en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil para que se digne insertarlo en el «Boletín oficial» de la provincia, fijándose además edictos en los sitios públicos de costumbre de esta localidad. Y por este, que su merced dictó, así lo proveyó, mandó y firmó, de que certifico.—Serapio Vallejo.—Miguel Martínez.—Por nesciencia de Juan Bautista Almajano, Isidro Acebes.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el el Secretario de orden del Sr. Juez de Paz de este distrito, hallándose celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Vicente Ciriano y Julian Lopez, que firman conmigo en Villaseca de Arciel á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Ciriano.—Julian Lopez.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

**NOTIFICACION** en los estrados de este Juzgado.—Itidem, yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia y la lei íntegramente en los estrados de este Juzgado de Paz, á presencia de los antedichos testigos, de que certifico.—Vicente Ciriano.—Julian Lopez.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Corresponde á la letra con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste, de orden judicial, pongo el presente que firmo en Villaseca de Arciel á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Maria de Acebes.—V. B.—El Juez de Paz, Serapio Vallejo.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Retortillo, con la dotacion de 2,500 reales anuales satisfechos por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta» del Gobierno. Retortillo 2 de Junio de 1862.—El Alcalde, Ramon de Castro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Ocenilla, dotada con 1,500 rs. anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid y «Boletín oficial» de la provincia.